Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 5 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 461/2013 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidas por el inadecuado estado de instalaciones de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 3 de enero de 2011, en horario de mañana, al salir de las dependencias municipales, correspondientes a los servicios de asistencia social, (…), tropezó con el zócalo o marco de la puerta, que rodea a toda la salida y que a ras de suelo se levanta unos 20 cm., momento en el que, al estar apoyado en su bastón, éste hace de pértiga, tropezando contra el murete de escasa altura, que se sitúa frente a la puerta, y que lo impulsa tras él, cayendo desde cierta altura hasta la acera.

---

[*] **PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.**

Asimismo, alega que fue atendido por varias personas, incluyendo a sus hijos menores de edad y a efectivos de la Policía Local.

Este accidente le ocasionó la baja durante 60 días, causándole graves secuelas, por lo que solicita una indemnización de 45.000 euros, si bien inicialmente la valoró en 15.000 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). También es aplicable el art. 54 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento se inició el 6 de junio de 2011 mediante la presentación del escrito de reclamación.

En lo que respecta a su tramitación, esta ha sido adecuada realizándose la totalidad de los trámites preceptivos.

El 5 de noviembres de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el órgano instructor que no se ha demostrado que el afectado tropezara con la puerta y, posteriormente, con el murete situado frente a ella, por lo que se afirma que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, pues el accidente debió ocurrir en la acera por distracción del afectado.

2. En lo que se refiere a la realidad del accidente narrado por el interesado, primeramente, se debe tener en cuenta que existe en la puerta de las instalaciones municipales el zócalo, de unos 20 centímetros de altura, referido y frente a él un murete, de escasa altura, estando ambos sin señalización alguna y, especialmente, el

murete que carece no sólo de ella sino de barandilla, al igual que el resto de la escalera. Todo esto se observa con absoluta claridad en las fotografías adjuntas a la reclamación y, además, tales extremos no han sido negados de forma alguna por la Administración.

En cuanto a las declaraciones testificales, es preciso advertir, en primer lugar, que los menores de edad pueden testificar, siendo su testimonio tan válido como el del un adulto, siempre y cuando se den los requisitos y condiciones requeridas por la normativa reguladora de dicho medio probatorio. Así, el art. 361 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "*Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanente privadas de razón o del uso de los sentidos respecto de los hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos.*

Los menores de 14 años podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente".

3. En segundo lugar, es cierto que la relación de parentesco de dichos testigos con el interesado, podría generar dudas acerca de su veracidad, sin embargo, lo manifestado por ellos se corrobora por los demás testigos. Así, en informe del Servicio se afirma que el empleado municipal, que se hallaba en las instalaciones en el momento del accidente, refiere que "*uno de los hijos de J.G.M. le comunicó que su padre había caído en la puerta de (…) y que al llegar se lo encontró tumbado en la acera justo al lado de las escalera de acceso a este edificio",* escalera que como se observa en las fotografía está junto al murete y su rellano y el zócalo de la puerta está frente a ellos.

Por tanto, esta declaración indica que desde un primer momento, justo cuando acaeció el accidente, el testimonio de los hijos del afectado, que coincide con su versión, ha sido siempre el mismo, sin observarse contradicción alguna a lo largo del procedimiento, y que el empleado lo halló en la acera, pero en el lugar donde el afectado señala que cayó tras los dos tropiezos consecutivos, desde un primer momento.

4. El testimonio de los menores también se ve corroborado por los informes de la Policía Local, cuyo agente actuante en el Atestado no sólo hace constar una versión de los hechos similar al del afectado y sus hijos, sino que en el informe complementario señala que el testigo presencial, que no pudo identificar, le informó acerca del modo en el que se produjo el accidente, modo similar al alegado por el afectado y sus hijos.

Pero, además, la testigo propuesta por el interesado, en su comparecencia afirma que, si bien no lo observó directamente, si que oyó como las personas presentes, que fueron testigos presenciales del accidente y que socorrían al afectado, le comentaban que había caído a la calle desde la puerta de (…).

5. A su vez, en este asunto, no sólo concurren este conjunto de elementos probatorios de carácter indiciario, que por sí mismo demuestran la veracidad de las manifestaciones del interesado, sino también las fotografías adjuntas muestran dos claras fuentes de peligros en la zona, el zócalo sin señalizar y del mismo color que el resto de la puerta y el murete que más que impedir una caída, por sus características, especialmente su escasa altura y carencia de barandilla, la propicia y facilita.

Asimismo, como se observa en los partes médicos desde un primer momento la caída le produce un fuerte dolor lumbar, en la cadera y en la zona toráxica, zonas del cuerpo normalmente afectadas en una caída como la relatada por él.

En conclusión, ha resultado suficientemente acreditado que el hecho lesivo se produjo en la forma referida por él.

6. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que, como anteriormente se señaló, la presencia en unas oficinas municipales de asistencia social, empleadas por muchas personas que, como el afectado padecen de diversas incapacidades físicas, que afectan muchas de ellas a su movilidad, de un zócalo en la puerta, de unos 20 centímetros de altura, del mismo color que la misma, sin señalizar, a lo que se añade el referido murete, sin barandillas, al igual que la escalera que carece también de ellas, implican un peligro para sus usuarios y, por tal motivo, unas condiciones inadecuadas de dichas instalaciones.

Finalmente, el que no haya habido en las instalaciones accidentes durante un cierto periodo de tiempo no es indicativo por sí mismo de su adecuación.

7. Por ello, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero concurre concausa, pues, como afirma la Administración el interesado, había acudido en otras ocasiones a dicho lugar, lo que el no niega, y era conocedor, por tanto, de sus peligros.

8. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este fundamento.

En lo referido a la cuantía de la indemnización, es cierto lo que alega el médico municipal, de manera que la misma debe abarcar las lesiones directamente sufridas

por el accidente y la agravación de las secuelas, que padecía con carácter previo al accidente, como se deduce de su informe médico.

Asimismo, al concurrir concausa al afectado le corresponde el 50% de la cuantía resultante, que se ha de actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a derecho debiéndose estimar la solicitud de indemnización conforme a lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.